



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1°: Ámbito de aplicación. La presente ley regula la utilización de los dispositivos de movilidad personal para la circulación por la vía pública en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por "Dispositivo de movilidad personal" todo vehículo de transporte pequeño, liviano y de baja velocidad, dotado de una o más ruedas, para un único pasajero, con o sin asiento y propulsado exclusivamente por un motor eléctrico. Quedan excluidos los vehículos sin sistema de auto-balanceo y con asiento, los vehículos concebidos para competición y los vehículos para personas con movilidad reducida.

ARTÍCULO 3°: Normas de circulación. La circulación en la vía pública de los dispositivos de movilidad personal deberá ajustarse a las normas de tránsito de carácter general previstas por la ley provincial 13.927 y su adhesión a las leyes 24.449 y 26.363 y las contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 4°: Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo designará a la autoridad de aplicación de la presente ley.

La autoridad de aplicación establecerá el límite de potencia del motor y peso máximo permitido que habilitan la circulación en la vía pública de los dispositivos de movilidad personal.



ARTÍCULO 5°: Normas de seguridad. A fin de garantizar la seguridad de los usuarios y terceros como asimismo la preservación del ambiente, los dispositivos de movilidad personal y las baterías que éstos utilicen deberán adecuarse a las normas nacionales e internacionales de homologación o certificación que indique la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación deberá establecer un canal de comunicación al usuario para suministrar orientación técnica acerca de la compatibilidad de la combinación batería/cargador, la aptitud de lugares seguros de carga y el lugar de depósito o almacenamiento seguro de los dispositivos, como asimismo el manejo responsable de las baterías agotadas o en desuso.

ARTÍCULO 6°: Habilitación para conducir. Capacitación obligatoria. Para la conducción de dispositivos de movilidad personal en la vía pública se deberá aprobar el curso de capacitación obligatoria que al efecto dispondrá la autoridad de aplicación y reunir los requisitos establecidos para la obtención de la licencia de conducir Clase A 1 para ciclomotores para menores a partir de los DIECISÉIS (16) años, establecida por el decreto 1350/18 o la norma que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 7°: Modificación del artículo 48 de la ley 13.927. Modifícase el artículo 48° de la Ley 13.927 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 48°: *Los conductores y acompañantes de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos, como asimismo los conductores de dispositivos de movilidad personal, deberán circular con casco reglamentario debidamente homologado y chaleco reflectante. Su incumplimiento será considerado falta grave.*



Para el caso de ciclomotores y motocicletas, conductor y acompañante, en el marco de lo estipulado en el artículo 9° de la presente ley, deberán llevar la identificación dominial del vehículo en ambos laterales del casco con letras y números reflectantes de un color que no coincida con el del casco, la dimensión mínima de cada letra y número será de tres centímetros (3 cm) de alto, dos centímetros (2 cm) de ancho y el ancho interno de cada letra y número de cero coma cinco centímetros (0.5 cm). Conductor y acompañante también deberán utilizar el chaleco reflectante con la identificación del dominio tanto en el frente como en el dorso. La dimensión mínima de cada letra y número será de diez centímetros (10 cm) de alto, seis centímetros (6 cm) de ancho y el ancho interno de cada letra y número de uno coma cinco centímetros (1.5 cm). En caso que el conductor o acompañante vistan elemento alguno sobre el chaleco que impida parcial o totalmente su visibilidad, deberán contar con una (1) banda de material reflectante de cinco centímetros (5 cm) o dos (2) bandas de tres centímetros (3 cm)."

ARTÍCULO 8°: Modificación del artículo 48 BIS de la ley 13.927. Modifícase el artículo 48° BIS de la Ley 13.927 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 48 BIS. DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por:
Dispositivo de movilidad personal: todo vehículo de transporte pequeño, liviano y de baja velocidad, dotado de una o más ruedas, para un único pasajero, con o sin asiento y propulsado exclusivamente por un motor eléctrico, cuyo límite de potencia del motor y peso máximo permitido se encuentran establecidos por la autoridad de aplicación. Quedan excluidos los vehículos sin sistema de auto-balanceo y con asiento, los vehículos concebidos para competición y los vehículos para personas con movilidad reducida.



Ciclomotor: una motocicleta de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50cc) de cilindrada y que no puede exceder los cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad.

Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de cincuenta centímetros cúbicos (50 cc.) de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a cincuenta (50) km/h.

Triciclo Motorizado: vehículo automotor de TRES (3) ruedas, que pueda desarrollar una velocidad superior a CINCUENTA KILÓMETROS POR HORA (50 KM/H) y una cilindrada superior a CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50cc) para motores de combustión interna, cuya circulación se encuentra restringida en autopistas, semiautopistas, autovías rutas provinciales y vía pública en general, quedando habilitados para circular sólo por los Corredores de Circulación Segura habilitados conforme la presente ley. Quedan exceptuados de esta restricción los triciclos motorizados de carga con chasis unificado.

Cuatriciclo liviano: vehículo automotor de CUATRO (4) ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (350 Kg.), con manubrio, asiento del tipo tándem, que pueda desarrollar una velocidad inferior o igual a CINCUENTA KILÓMETROS POR HORA (50 KM/H) y una cilindrada inferior o igual a CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50cc) para motores de combustión interna, cuya circulación se encuentra restringida en autopistas, semiautopistas, autovías, rutas provinciales y vía pública en general, quedando habilitados para circular sólo por los Corredores de Circulación Segura habilitados conforme la presente ley.

Cuatriciclo: vehículo automotor de CUATRO (4) ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a CUATROCIENTOS KILOGRAMOS (400 Kg.), con manubrio, asiento del tipo tándem, cuya circulación se encuentra restringida en autopistas, semiautopistas, autovías, rutas provinciales y vía pública en general, quedando



habilitados para circular solo por los Corredores de Circulación Segura habilitados conforme la presente ley.

Corredores de Circulación Segura: vías de circulación por las que transitarán y circularán los triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y otros vehículos habilitados, para acceder a las Zonas de Circulación Segura y/o Predios de Circulación Segura, que por las características del suelo, determine y habilite la autoridad municipal, previendo la debida señalización de ingresos y egresos, sentidos de circulación obligatoria, características del corredor, extensión de la vía, velocidades, vehículos habilitados a circular, idoneidad requerida y demás condiciones de circulación conforme a las características propias del territorio y en beneficio de la seguridad vial, los que una vez habilitados serán informados a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Zona de Circulación Segura: ámbito seguro para el tránsito y circulación de triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y otros vehículos habilitados entre los corredores de uso seguro y los predios de uso seguro, que por las características del suelo determine y habilite la autoridad municipal, tendiendo a preservar el ordenamiento del tránsito y/o la circulación segura, previendo, como mínimo, la debida señalización de ingresos y egresos a la misma, sentido de circulación obligatoria, delimitación de áreas perimetrales, características de la zona, extensión de la zona, velocidades, vehículos a circular, idoneidad requerida y demás condiciones de circulación conforme a las características propias del territorio y en beneficio de la seguridad vial, las que una vez habilitadas serán informadas a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Predio de Uso Seguro: área segura para el uso de triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y otros vehículos habilitados, que por las características del suelo, determine y habilite la autoridad municipal, en los que los municipios pueden disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, o normas complementarias, cuando así lo requieran de manera



fundada específicas circunstancias locales, destinados especialmente a la educación vial, capacitación y/o esparcimiento, pudiendo ser predios públicos o privados. Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar nuevas definiciones a las precedentemente enunciadas, y reglamentar sus requisitos, condiciones y procedimientos, para mantener actualizada la normativa conforme la modernización del mercado automotor a fin de preservar la seguridad vial."

ARTÍCULO 9°: Modificación del artículo 48 TER de la ley 13.927. Modifícase el artículo 48° TER de la Ley 13.927 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 48 TER. *Los dispositivos de movilidad personal, ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y otros vehículos similares que el Ministerio de Transporte determine, deberán estar equipados con casco certificado conforme normativa vigente y acorde a las características del vehículo y de la persona que lo va a usar, antes de ser librados a la circulación.*

Los ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos deben cumplir en lo pertinente con lo siguiente:

a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;

b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:

1. Delanteras de color blanco o amarillo;

2. Traseras de color rojo;



3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;
- c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
- d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
- e) Luz para la patente trasera en el caso previsto en el inciso "n" del presente artículo;
- f) Luz de retroceso blanca, cuando el vehículo posea marcha de reversa;
- g) Fusibles interruptores automáticos;
- h) Bocina;
- i) Espejos retrovisores;
- j) Paragolpes;
- k) Equipamiento silenciador de escape y ruidos de acuerdo al motor y cilindrada cuando se trate de vehículos con motores a explosión;
- l) Dispositivo de corte de energía;
- m) Guardabarros en todas las ruedas instalados en las partes superiores de las mismas;



n) Placas de identificación de dominio visibles, cuando, de acuerdo a la normativa nacional, su uso sea obligatorio.

Serán exigibles para los dispositivos de movilidad personal y otros similares que el Ministerio de Transporte determine, los requisitos previstos en los incisos b), d), i), l) y n).

Asimismo, el acompañante de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos deberá ir en la parte trasera del vehículo, en la medida que la capacidad para la cual fue construido lo permita. En ningún caso, cualquiera fuere la cilindrada del vehículo, se podrá transportar más personas que las permitidas por el fabricante o constructor para el tipo de vehículo del que se trate. La carga máxima habilitada a transportar será determinada por la reglamentación.

Si los ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos no tienen parabrisas, su conductor, deberá usar anteojos además del casco reglamentario.

Los dispositivos de movilidad personal, ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y otros vehículos de propulsión autónoma similares que el Ministerio de Transporte determine deben estar cubiertos por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no, en las mismas condiciones que rigen para los automotores.

Queda prohibido a los conductores de dispositivos de movilidad personal, ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos la utilización de auriculares y/o sistemas de telefonía móvil.



Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo se aplica a los conductores de dispositivos de movilidad personal, ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos la normativa de tránsito vigente."

ARTÍCULO 10: Modificación del artículo 48 QUINQUIES de la ley 13.927.

Modifícase el artículo 48° QUINQUIES de la Ley 13.927 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 48 QUINQUIES. *Se considera falta grave, además de las previstas en la Ley N° 24449 a la cuál esta Provincia hubo adherido, las siguientes:*

- a) La conducción de dispositivos de movilidad personal, ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;*
- b) La conducción de dispositivos de movilidad personal, ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario homologado;*
- c) La conducción de dispositivos de movilidad personal, ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos transportando personas en una ubicación no apta a esos efectos;*
- d) La conducción de dispositivos de movilidad personal, ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos por personas que no se encuentren habilitadas para ello;*



- e) La participación, en la vía pública y/o en zonas no habilitadas por autoridad competente, de competencias no autorizadas de destreza o velocidad con dispositivos de movilidad personal, ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos;*

- f) La conducción de dispositivos de movilidad personal, ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos sin el seguro obligatorio vigente;*

- g) La conducción de dispositivos de movilidad personal, ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos utilizando auriculares y/o sistemas de telefonía móvil;*

- h) El suministro de combustible a ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos, cuando su conductor y/o acompañante no lleven consigo el casco reglamentario;*

- i) La conducción de dispositivos de movilidad personal, ciclomotores, motocicletas, sin que alguno de sus ocupantes utilice el chaleco reflectante pertinente y/o el casco con identificación dominial para los casos contemplados por el artículo 48.*

En el caso del inciso e) también procede el arresto conforme el procedimiento establecido en la legislación nacional aplicable a la materia."

ARTÍCULO 11: Modificación del artículo 48 SEXIES de la ley 13.927. Modifícase el artículo 48° SEXIES de la Ley 13.927 el que quedará redactado de la siguiente manera:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

“ARTÍCULO 48 SEXIES. *Toda planificación de obra vial o estructura vial complementaria, existente o a construirse, deberá contar con un estudio de factibilidad de inclusión de ciclovías o bicusendas. En dicho estudio deberá considerarse:*

- a) La demanda del tránsito en la zona de influencia;*
- b) La capacidad y la densidad de la vía;*
- c) La capacidad de adaptación para el tránsito seguro de bicicletas y dispositivos de movilidad personal;*

De ser factible, deberá ser implementado en el plazo más breve posible.”

ARTÍCULO 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS



El presente proyecto de ley propone un marco regulatorio para la utilización de dispositivos de movilidad personal en la vía pública, en el ámbito de nuestra Provincia.

El desarrollo de la micromovilidad en estos últimos tiempos como modalidad de transporte adoptada en los centros urbanos a través del uso de vehículos eléctricos pequeños, livianos y de baja velocidad -generalmente aplicados para viajes de corta distancia-, ha demostrado una amplia gama de beneficios entre los que cuentan mayor practicidad y fluidez en el tránsito, acortando el tiempo de viaje en relación a otros medios de transporte como el automóvil y el colectivo, proporcionando mayor libertad al usuario para alcanzar el lugar de destino, evitando además el colapso de la circulación vehicular.

Más de una cuarta parte de la población mundial vive en ciudades con más de un millón de habitantes donde la velocidad del tráfico de vehículos es de tan solo 15 kilómetros por hora, en ese contexto, la micromovilidad ofrece mayores velocidades promedio, evitan los problemas de estacionamiento, poseen un bajo costo de mantenimiento y la carga impositiva es prácticamente nula.

La micromovilidad es percibida como una "movilidad intuitiva" por el propio diseño de los vehículos y su manejo muy sencillo. El uso de dispositivos de movilidad personal que incluye a las bicicletas eléctricas, monopatines eléctricos de pie, Segways (transporte ligero eléctrico birrueda con autobalanceo), monociclos de equilibrio automático, vehículos de tres ruedas (como los TRIKKE o Rickshaws) y All in One Wheels (bicicletas bimodales convertibles en eléctricas).

Sin dudas, lo expuesto ha convertido a la micromovilidad en uno de los segmentos de mayor desarrollo de los últimos tiempos.



A la par, la creciente urbanización está generando una revalorización de los espacios en la vía pública y factores como la contaminación sonora y del aire resultan cada vez más importantes en la consideración de las políticas públicas.

La micromovilidad constituye un puntal en las actuales iniciativas ecológicas que propician el uso de los vehículos eléctricos y de propulsión humana como herramienta transformadora de la modalidad convencional del transporte de personas. Asimismo la tendencia de largo plazo hacia el aumento del precio de los combustibles fósiles favorece el paso a transporte eléctrico.

Todas estas circunstancias imponen actualizar el marco regulatorio de tránsito de la Provincia incluyendo a los dispositivos de transporte individual, considerando que en Argentina ya se han vendido más de un millón y medio de bicicletas, medio millón de motos y diez mil monopatines eléctricos que conviven con los demás intervinientes del tránsito cotidiano.

Cabe destacar que en Europa, países como Francia y Alemania han reglamentado la circulación de los monopatines eléctricos limitando la velocidad máxima, estableciendo la prohibición de circular por las veredas y de transportar a más de una persona. Asimismo impone a las/os conductoras/es la obligación de contar con un seguro de responsabilidad civil por los daños causados a terceros. España también prohibió la circulación por las veredas y a velocidades que excedan los 25 Km/h, como también aconseja el uso de casco y disponer de un seguro de responsabilidad civil. Dinamarca, Suecia y Bélgica también establecieron normativas en el mismo sentido.

En Latinoamérica, los gobiernos de ciudades como Bogotá, Río de Janeiro y Ciudad de México, elaboraron normativas y recomendaciones que acompañaron la llegada de los servicios de monopatines eléctricos de uso compartido a sus calles y avenidas, mientras que Chile, en su modificación de la Ley de Tránsito en 2018, también reglamentó la velocidad máxima y espacios de circulación de este tipo de vehículos eléctricos.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

En nuestro país a partir de su Disposición 480/2020, la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) actualizó la normativa vial estableciendo un marco regulatorio para el uso de vehículos para la movilidad personal, como los monopatines y patinetas eléctricas, los cuales no eran contemplados en la Ley Nacional de Tránsito 24.449. Ello fue tomado como base por distintas jurisdicciones locales como la ciudad de La Plata, capital de nuestra Provincia para dar un marco regulatorio a la cuestión (en tal sentido ver la Ordenanza 11.928 del 29/05/2020).

Como se dijo precedentemente, no cabe duda que es necesario implementar un marco regulatorio en la materia sea uniforme en el ámbito provincial, lo cual sin duda mejorará la circulación del tránsito en beneficio de la seguridad de todos.

Por todo lo expuesto, solicito a las Señoras y Señores Legisladores tengan a bien acompañar el presente proyecto de ley.